

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

CRÓNICA DE JURISPRUDENCIA

MAYO-AGOSTO 2002

por FERNANDO CASTILLO DE LA TORRE *

**1. CUESTIONES INSTITUCIONALES Y PRINCIPIOS
FUNDAMENTALES**

1.1. La sentencia de 18 de junio, *Países Bajos/Comisión* (C-314/99) trata del poco habitual contencioso sobre el alcance de los poderes delegados a la Comisión, en particular del poder de adoptar las modificaciones necesarias para adaptar los anexos de una Directiva del Consejo al progreso técnico. El TJCE anula el punto 3 del anexo de la Directiva 1999/51/CE de la Comisión, de 26 de mayo de 1999, por la que se adapta al progreso técnico el anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (estaño, PCF y cadmio). Dicho punto se limitaba a permitir que Austria y Suecia mantuvieran las limitaciones existentes al uso de dicha sustancia.

El TJCE constata que al establecer un procedimiento alternativo al previsto en el artículo 95 CE, el legislador comunitario quiso hacer posible, a escala comunitaria, la adaptación inmediata del anexo I de la Directiva 76/769, cuando se constatan nuevos riesgos para la salud humana y el medio ambiente que exigen nuevas limitaciones del uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos. Para que la Comisión pueda recurrir a dicho procedimiento, ha de disponer de elementos científicos suficiente-

* Miembro del Servicio Jurídico, Comisión Europea.

mente fiables que demuestren la necesidad de establecer tales limitaciones al uso de la sustancia o del preparado de que se trate. Ahora bien, la disposición impugnada no conllevaba nuevas limitaciones al uso del cadmio a escala comunitaria. Nadie había sostenido que, teniendo en cuenta los conocimientos científicos en la materia, existan en Austria o Suecia circunstancias específicas que puedan justificar en ambos Estados una apreciación de los riesgos derivados del uso del cadmio diferente de la realizada a escala comunitaria.

1.2. El alcance de las obligaciones contenidas en las directivas ha sido objeto de dos importantes sentencias: la sentencia de 18 de junio, *Comisión/Francia* (C-60/01), y la de 7 de mayo, *Comisión/Suecia* (C-478/99). Esta última será tratada en el marco del derecho de los consumidores.

La sentencia *Comisión/Francia* (C-60/01) supone una muy interesante recapitulación sobre los tipos de obligaciones que imponen las directivas a los Estados y los criterios que aplica el TJCE a la hora de determinar si éstos han incumplido las obligaciones que les incumben. Se trataba de las Directivas 89/369/CEE del Consejo, de 8 de junio de 1989, relativa a la prevención de la contaminación atmosférica procedente de nuevas instalaciones de incineración de residuos municipales (DO L 163, p. 32), y 89/429/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1989, relativa a la reducción de la contaminación atmosférica procedente de instalaciones existentes de incineración de residuos municipales (DO L 203, p. 50). Francia sostenía que el Derecho interno había sido adaptado correctamente a las disposiciones de dichas Directivas a través de una Orden Ministerial y que existían medidas que permitían garantizar la aplicación efectiva de dichas disposiciones. Para las infracciones de las obligaciones que se derivan de dichas disposiciones afirmaba haber previsto sanciones efectivas, disuasivas, proporcionadas y que garantizaban una protección equiparable a la que emana exclusivamente del Derecho interno. Francia sostenía que según la formulación de las Directivas 89/369 y 89/429, los Estados miembros únicamente están obligados a imponer determinadas obligaciones a los operadores de incineradores y estimaba que, en principio, de una situación de hecho que no es conforme a los objetivos establecidos por la disposición de una directiva no es posible deducir directamente que el Estado miembro afectado haya incumplido necesariamente las obligaciones que ésta le impone.

El TJCE señala que la práctica legislativa comunitaria demuestra que

pueden existir grandes diferencias en cuanto a los tipos de obligaciones que las directivas imponen a los Estados miembros y, por tanto, en cuanto a los resultados que se deben alcanzar. En efecto, algunas directivas exigen que se adopten disposiciones legales a nivel nacional y que su cumplimiento esté sometido a un control judicial o administrativo. Otras directivas establecen que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se cumplan determinados objetivos formulados de manera general y que no son cuantificables, dejándoles, sin embargo, un cierto margen de apreciación en cuanto a la naturaleza de las medidas que se deben adoptar. Además, otras directivas exigen de los Estados miembros que alcancen resultados muy precisos y concretos después de un determinado plazo. Concluye que las Directivas 89/369 y 89/429 imponen obligaciones de resultado a los Estados miembros que están formuladas de forma clara e inequívoca con objeto de que sus instalaciones de incineración cumplan con las exigencias detalladas y precisas dentro de los plazos establecidos. En estas circunstancias, estima el recurso de la Comisión, pues el Gobierno francés había admitido en su respuesta al dictamen motivado que, al final del año 1999, siete instalaciones de incineración seguían funcionando aún sin respetar las condiciones de combustión impuestas por las Directivas 89/369 y 89/429.

1.3. La jurisprudencia sobre la devolución de cantidades pagadas en infracción del Derecho comunitario resulta enriquecida por la sentencia de 11 de julio, *Marks & Spencer* (C-62/00). En ella el TJCE concluye que los principios de efectividad y de protección de la confianza legítima se oponen a una normativa nacional que reduce, con efecto retroactivo, el plazo para solicitar la devolución de las cantidades pagadas en concepto de IVA, cuando en su recaudación se han infringido determinadas disposiciones de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva IVA, que tienen efecto directo, como las de su artículo 11(A)(1). En efecto, si el principio de efectividad no se opone a que una normativa nacional reduzca el plazo en que puede reclamarse la devolución de las cantidades pagadas cuando se ha infringido el Derecho comunitario, esto sólo es a condición, no solamente de que el nuevo plazo establecido presente un carácter razonable, sino también de que esa nueva normativa contenga un régimen transitorio que permita a los justiciables disponer de un plazo suficiente, después de la adopción de ésta, para poder presentar las solicitudes de devolución que podían presentar al ampa-

ro de la anterior normativa. Un régimen transitorio de esta índole es necesario, puesto que la aplicación inmediata a dichas demandas de un plazo de prescripción más corto que el que estaba en vigor con anterioridad produciría el efecto de privar retroactivamente a algunos justiciables de su derecho a la devolución o de dejarles únicamente un plazo demasiado corto para ejercitar ese derecho. No cumplía esta condición la normativa controvertida en el procedimiento principal, que reduce de seis a tres años el período en que se puede solicitar la devolución de las cantidades indebidamente pagadas en concepto de IVA y que establece que ese nuevo plazo se aplicará inmediatamente a todas las demandas presentadas después de la fecha de adopción de dicha normativa, así como a las demandas presentadas entre esta última fecha y una fecha anterior que constituye la fecha de entrada en vigor de dicha normativa, así como a las demandas de devolución presentadas antes de dicha fecha de entrada en vigor que sigan pendientes en esa fecha.

1.4. La sentencia de 6 de junio, *Ricordi (C-360/00)*, relativa a los derechos de los causahabientes de Giacomo Puccini, precisa que la prohibición de discriminación establecida en el artículo 6, párrafo primero, del Tratado CE es aplicable asimismo a la protección de los derechos de autor en caso de que el autor ya hubiera fallecido cuando el Tratado CEE entró en vigor en el Estado miembro cuya nacionalidad poseía y que se opone a que el período de protección concedido por la normativa de un Estado miembro a las obras de un autor nacional de otro Estado miembro sea inferior al que concede a las obras de sus propios nacionales.

2. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL

2.1. En materia contenciosa destaca la sentencia de 25 de julio, *Unión de Pequeños Agricultores (C-50/00)*, en la que el TJCE confirma su jurisprudencia en materia de admisibilidad de *recursos de anulación* contra reglamentos interpuestos por particulares. Se trataba de saber si esta jurisprudencia constante debía ser revisada a la luz de las exigencias de tutela judicial efectiva. El TJCE reconoce obviamente que los particulares deben poder disfrutar de una tutela judicial efectiva de los derechos que les confiere el ordenamiento jurídico comunitario. Para el TJCE, el Tratado, mediante sus artículos 230 y 241, por una parte, y mediante su ar-

título 234, por otra, ha establecido un sistema completo de vías de recurso y de procedimientos destinado a garantizar el control de la legalidad de los actos de las instituciones, confiando dicho control al juez comunitario. En dicho sistema, las personas físicas o jurídicas que, debido a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 230 CE, párrafo cuarto, no puedan impugnar directamente actos comunitarios de alcance general, tienen la posibilidad, según los casos, de invocar la invalidez de tales actos bien de manera incidental ante el juez comunitario, en virtud del artículo 241 CE, bien ante los órganos jurisdiccionales nacionales, e instar a estos órganos, que no son competentes para declarar por sí mismos la invalidez de tales actos, a que soliciten un pronunciamiento del Tribunal sobre este extremo por medio de la cuestión prejudicial.

Así, corresponde a los Estados miembros prever un sistema de vías de recurso y de procedimientos que permita garantizar el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva. En este contexto, y de conformidad con el principio de cooperación leal enunciado en el artículo 10 CE, los órganos jurisdiccionales nacionales están obligados, en toda la medida de lo posible, a interpretar y aplicar las normas procesales internas que regulan la interposición de los recursos de modo que las personas físicas y jurídicas puedan impugnar judicialmente la legalidad de cualquier resolución o de cualquier otra medida nacional por la que se les aplique un acto comunitario de alcance general, invocando la invalidez de dicho acto. A este respecto, señala en particular que no puede admitirse una interpretación del régimen de vías de recurso según la cual cabría interponer un recurso directo de anulación ante el juez comunitario en la medida en que, tras un examen concreto de las normas procesales nacionales por parte de éste, quedara demostrado que tales normas no autorizan al particular a interponer un recurso que le permita cuestionar la validez del acto comunitario impugnado. En efecto, tal régimen exigiría que, en cada caso concreto, el juez comunitario examinara e interpretara el Derecho procesal nacional, lo que excedería de su competencia en el marco del control de la legalidad de los actos comunitarios. Si bien es cierto que el requisito relativo a la afectación individual debe interpretarse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y teniendo en cuenta las distintas circunstancias que pueden individualizar a un demandante, tal interpretación no puede conducir a ignorar dicho requisito, expresamente previsto en el Tratado, sin sobrepasar las competencias que éste atribuye al juez comunitario.

Finalmente observa que si bien es cierto que puede concebirse un sis-

tema de control de la legalidad de los actos comunitarios de alcance general distinto del establecido por el Tratado originario, cuyos principios nunca han sido modificados, corresponde a los Estados miembros, de conformidad con el artículo 48 UE, reformar, en su caso, el sistema actualmente vigente.

2.2. En la sentencia de 4 de junio, *Lyckerkog* (C-99/00), el TJCE precisa que la obligación impuesta por el artículo 234 CE, párrafo tercero, de plantear una *cuestión prejudicial* no incumbe a un órgano jurisdiccional nacional cuando sus decisiones sean susceptibles de recurso ante el Tribunal Supremo, aun cuando tal recurso requiera una previa declaración de admisibilidad por el Tribunal Supremo. Para llegar a tal resultado, el TJCE recuerda que la obligación impuesta a los órganos jurisdiccionales nacionales cuyas decisiones no son susceptibles de ulterior recurso de plantear al TJCE una cuestión prejudicial tiene por objetivo principal impedir que se consolide en un Estado miembro una jurisprudencia nacional que no se ajuste a las normas del Derecho comunitario. La circunstancia de que el examen del fondo de estas impugnaciones quede supeditado a una previa declaración de admisibilidad por el Tribunal Supremo no tiene por efecto privar a las partes de recurso.

3. MERCADO INTERIOR Y LIBRE CIRCULACIÓN

3.1. Sobre la *libre circulación de personas* destacan las sentencias *D'Hoop*, *Carpenter* y *MRAX*.

La sentencia de 11 de julio, *D'Hoop* (C-224/98) precisa los derechos derivados de la ciudadanía europea. En ella el TJCE afirma que el Derecho comunitario se opone a que un Estado miembro deniegue a uno de sus nacionales, estudiante en busca de un primer empleo, la concesión de los «subsidios de espera» por el mero hecho de que dicho estudiante haya terminado sus estudios secundarios en otro Estado miembro. La Sra. D'Hoop, de nacionalidad belga, terminó sus estudios secundarios en Francia, y cursó posteriormente estudios universitarios en Bélgica hasta 1995. En 1996, solicitó subsidios de espera, que le fueron denegados por haber cursado sus estudios secundarios en Francia. Los subsidios de espera previstos por la normativa belga, que permiten a sus beneficiarios acceder a programas especiales de colocación, tienen como objetivo facilitar a los jóvenes el paso de la enseñanza al mercado laboral.

Para el TJCE, en la medida en que debe reconocerse a cualquier ciudadano de la Unión en todos los Estados miembros el mismo trato jurídico que se otorga a los nacionales de dichos Estados miembros que se encuentran en la misma situación, sería incompatible con el derecho de libre circulación que pudiese aplicársele en el Estado miembro del que es nacional un trato menos favorable del que disfrutaría si no hubiera hecho uso de las facilidades concedidas por el Tratado en materia de circulación. Dichas facilidades no podrían, efectivamente, producir plenos efectos si se pudiera disuadir a un nacional de un Estado miembro de hacer uso de aquéllas mediante obstáculos establecidos, a su regreso al país de origen, por una normativa que penaliza el hecho de que las haya ejercido. El TJCE considera que esta consideración es especialmente importante en el ámbito de la educación. En efecto, entre los objetivos fijados a la acción de la Comunidad figura, en el artículo 3(1)(q) CE una contribución a una enseñanza y a una formación de calidad. Dicha contribución deberá encaminarse, según el artículo 149 (2) CE, en particular, a favorecer la movilidad de estudiantes y profesores. El requisito de que se trataba sólo podría estar justificado si se basara en consideraciones objetivas, independientes de la nacionalidad de las personas afectadas y proporcionadas al objetivo legítimamente perseguido por el Derecho nacional. Resulta legítimo que el legislador nacional desee asegurarse de la existencia de un vínculo real entre el solicitante de dichos subsidios y el mercado geográfico laboral correspondiente. Sin embargo, un requisito único relativo al lugar de obtención del diploma de fin de estudios secundarios tiene un carácter demasiado general y exclusivo, por lo que va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo perseguido.

En la sentencia de 11 de julio, *Carpenter* (C-60/00), se trataba de dilucidar si el cónyuge, no nacional de un Estado miembro, de un nacional de un Estado miembro, que está establecido en ese Estado miembro y presta servicios a personas de otros Estados miembros, puede invocar el artículo 49 CE y/o la Directiva 73/148/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1973, relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia, dentro de la Comunidad, de los nacionales de los Estados miembros en materia de establecimiento y de prestación de servicios (DO L 172, p. 14; EE 06/01, p. 132), para obtener el derecho a residir con su cónyuge en el Estado miembro de origen de éste.

El TJCE descarta la aplicación de la Directiva 73/148, ya que no regula el derecho de residencia de los miembros de la familia de un prestador

de servicios en su Estado miembro de origen. Concluye, no obstante, que el artículo 49 CE, a la luz del derecho fundamental al respeto de la vida familiar, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que, en una situación como la del asunto principal, el Estado miembro de origen de un prestador de servicios establecido en ese mismo Estado, que presta servicios a destinatarios establecidos en otros Estados miembros, deniegue la residencia en su territorio al cónyuge, nacional de un país tercero, de dicho prestador.

El TJCE se basa en varios elementos. El artículo 49 CE puede ser invocado por un prestador con respecto al Estado en el que esté establecido, siempre que los servicios se presten a destinatarios establecidos en otro Estado miembro. Recuerda que el legislador comunitario ha reconocido la importancia de proteger la vida familiar de los nacionales de los Estados miembros para eliminar los obstáculos al ejercicio de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado, como se deduce, en particular, de diversas disposiciones de los Reglamentos y Directivas del Consejo relativos a la libre circulación de los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia dentro de la Comunidad. Pues bien, la separación de los esposos Carpenter causaría un daño a su vida familiar y, por tanto, a las condiciones de ejercicio de una libertad fundamental por el Sr. Carpenter. En efecto, esta libertad no puede producir un efecto pleno si los obstáculos que se ponen, en su país de origen, a la entrada y residencia de su cónyuge impiden al Sr. Carpenter su ejercicio.

A este respecto, destaca que la decisión de expulsión de la Sra. Carpenter constituía una injerencia en el ejercicio por éste de su derecho al respeto de su vida familiar, en el sentido del artículo 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que forma parte de los derechos fundamentales protegidos por el ordenamiento jurídico comunitario. Tal injerencia infringe el Convenio si no cumple los requisitos del apartado 2 del mismo artículo, a saber, que esté «prevista por la ley» y motivada por una o más finalidades legítimas con arreglo a dicho apartado, y que, «en una sociedad democrática» sea necesaria, es decir, que esté justificada por una necesidad social imperiosa y sea, en especial, proporcionada a la finalidad legítima perseguida (cita, en particular, la sentencia del TEDH *Boultif c. Suiza* de 2 de agosto de 2001, *Recueil des arrêts et décisions 2001-IX*, § 39, 41 y 46). Una decisión de expulsión de la Sra. Carpenter adoptada en circunstancias como las del litigio principal no respetaría un justo equilibrio entre los intereses en

conflicto. Si bien la Sra. Carpenter infringió las leyes del Reino Unido sobre inmigración al no abandonar el territorio nacional tras la expiración de su permiso de residencia en calidad de visitante, su conducta, desde su llegada al Reino Unido, no había sido objeto de ningún otro reproche que pudiera hacer temer que constituyera un peligro para el orden público y la seguridad pública en el futuro. Constaba que el matrimonio de los esposos Carpenter era un matrimonio auténtico y que la Sra. Carpenter tenía allí una vida familiar efectiva, ocupándose, en particular, de los hijos de su cónyuge nacidos en una primera unión.

La sentencia de 25 de julio, *MRAX* (C-459/99), debía precisar el margen que tienen los Estados miembros para regular la entrada y estancia de nacionales de terceros países conyuges de nacionales de Estados miembros, a la luz de los artículos 1(2), 3(3) y 9(2) de la Directiva 64/221/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964, para la coordinación de las medidas especiales para los extranjeros en materia de desplazamiento y de residencia, justificadas por razones de orden público, seguridad y salud pública (DO 1964, 56, p. 850; EE 05/01, p. 36); de los artículos 3 y 4 de la Directiva 68/360/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968, sobre suspensión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 13; EE 05/01, p. 88); de los artículos 3 y 6 de la Directiva 73/148/CEE del Consejo (antes citada), y del Reglamento (CE) n. 2317/95 del Consejo, de 25 de septiembre de 1995, por el que se determinan los países terceros cuyos nacionales deben estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros (DO L 234, p. 1).

En primer lugar, responde que los artículos 3 de la Directiva 68/360 y 3 de la Directiva 73/148, así como el Reglamento n. 2317/95, considerados a la luz del principio de proporcionalidad, deben interpretarse en el sentido de que un Estado miembro no puede denegar, en la frontera, la entrada a un nacional de un país tercero, cónyuge de un nacional de un Estado miembro, que intente entrar en su territorio sin disponer de un documento de identidad o de un pasaporte válido o, en su caso, de un visado, cuando dicho cónyuge pueda probar su identidad, así como el vínculo conyugal, y si no concurren circunstancias que permitan demostrar que representa un riesgo para el orden público, la seguridad pública o la salud pública en el sentido de los artículos 10 de la Directiva 68/360 y 8 de la Directiva 73/148.

Si bien el derecho de entrada en el territorio de los Estados miembros

de los nacionales de países terceros, cónyuges de nacionales de Estados miembros, se desprende únicamente, conforme al Derecho comunitario, de su vínculo familiar, no es menos cierto que, con arreglo al propio tenor de los artículos 3(2) de la Directiva 68/360 y 3(2) de la Directiva 73/148, el ejercicio de tal derecho puede supeditarse a la posesión de un visado. Sin embargo, los artículos 3(2) de la Directiva 68/360 y 3(2) de la Directiva 73/148 precisan que los Estados miembros otorgarán a estas personas toda clase de facilidades para obtener los visados que necesiten. Para el TJCE esto significa que los visados se expedirán a la mayor brevedad y, en la medida de lo posible, en los lugares de acceso al territorio nacional. Habida cuenta de la importancia que el legislador comunitario reconoce a la protección de la vida familiar, la denegación de entrada constituye, en cualquier caso, una medida desproporcionada y, en consecuencia, prohibida si el nacional de un país tercero, cónyuge de un nacional de un Estado miembro, puede probar su identidad, así como el vínculo conyugal, y si no concurren circunstancias que permitan demostrar que representa un riesgo para el orden público, la seguridad pública o la salud pública.

Responde a la segunda cuestión prejudicial que los artículos 4 de la Directiva 68/360 y 6 de la Directiva 73/148 no autorizan a los Estados miembros a denegar un permiso de residencia ni a adoptar una medida de expulsión en contra de un nacional de un país tercero, que pueda aportar la prueba de su identidad y de su matrimonio con un nacional de un Estado miembro, por el único motivo de que haya entrado ilegalmente en el territorio del Estado miembro de que se trate. Para ello se basa en que la expedición de un permiso de residencia a un nacional de un Estado miembro no debe considerarse un acto constitutivo de derechos, sino un acto de reconocimiento por parte de un Estado miembro de la situación individual de un nacional de otro Estado miembro en relación con las disposiciones del Derecho comunitario. Una decisión denegatoria del permiso de residencia y, con mayor motivo, una medida de expulsión basadas exclusivamente en el incumplimiento por el interesado de las formalidades legales relativas al control de extranjeros menoscaban la propia esencia del derecho de residencia y resultan manifiestamente desproporcionadas en relación con la gravedad de la infracción. Un Estado miembro tampoco puede negarse a expedir un permiso de residencia a un nacional de un país tercero, cónyuge de un nacional de un Estado miembro, que haya entrado legalmente en el territorio de dicho Estado miembro, ni adoptar una me-

dida de expulsión del territorio en su contra, por el único motivo de que su visado haya caducado antes de haber solicitado el permiso de residencia.

Finalmente, responde que los artículos 1(2) y 9(2) de la Directiva 64/221 deben interpretarse en el sentido de que un extranjero, cónyuge de un nacional de un Estado miembro, tiene derecho a interponer un recurso ante la autoridad competente, que contempla el mencionado artículo 9(1) contra una decisión denegatoria de un primer permiso de residencia o contra una decisión de expulsión adoptada antes de la expedición de dicho permiso, aun cuando no disponga de un documento de identidad o cuando, pese a estar sometido a la obligación de poseer un visado, haya entrado en el territorio del Estado miembro sin dicho visado o haya permanecido en él con posterioridad a su caducidad.

3.2. Sobre la *libre circulación de mercancías* cabe reseñar las sentencias de 6 de junio, *Sapod Audic* (C-159/00) y de 20 de junio, *Radiosistemi* (C-388/00 y C-429/00).

En *Sapod Audic*, el TJCE debía analizar dos disposiciones de la reglamentación francesa sobre envases a la luz de la Directiva 83/189 y del artículo 28 CE. El análisis del TJCE se centra en el artículo 4(2) del Decreto 92-377, que establecía una obligación de identificar los envases cuya gestión se hubiera encomendado a un organismo o empresa titular de una homologación.

Para el TJCE el artículo 4(2) del Decreto sólo puede constituir un reglamento técnico con arreglo a la Directiva 83/189 si el órgano jurisdiccional nacional decide que debe ser interpretado en el sentido de que implica una obligación de marcado o de etiquetado. Para el TJCE tal obligación de marcado o de etiquetado no parecía derivarse de tal artículo, pero deja esa cuestión al juez nacional. En todo caso, si el artículo 4(2) debiera ser calificado de reglamento técnico, dicha disposición no estaría exenta, en virtud del artículo 10 de la misma Directiva, de la notificación a la Comisión exigida por su artículo 8. El TJCE considera que, a pesar de que el Decreto 92-377 se refiere en su exposición de motivos a la Directiva 75/442 sobre residuos, ésta sólo establece un marco general, dejando a los Estados miembros un amplio margen de maniobra. Esta Directiva no contiene disposiciones, que impliquen obligaciones específicas para los Estados miembros, que hubiesen sido incorporadas al Derecho nacional por el artículo 4(2).

Recuerda que la inaplicabilidad de un reglamento técnico que no ha sido notificado de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 83/189 puede invocarse en un litigio entre particulares, en especial, sobre derechos y obligaciones contractuales. De ello se deriva que, en caso de que el órgano jurisdiccional remitente interprete el artículo 4(2) del Decreto en el sentido de que implica una obligación de marcado o de etiquetado y que, por tanto, constituye un reglamento técnico, debería negarse a aplicar dicha disposición en el litigio principal. No obstante, precisa (y esta es la principal contribución de la sentencia) que la cuestión de saber qué conclusiones cabe extraer, en el asunto principal, de la inaplicabilidad del artículo 4(2) del Decreto, respecto del tipo de sanción prevista en estos casos por el Derecho nacional aplicable (la nulidad o inoponibilidad del contrato celebrado entre Sapod y Eco-Emballages), se rige por el Derecho nacional, en concreto por lo que respecta a las normas y principios del Derecho de contratos que limitan o matizan dicha sanción con el fin de adecuarla a las particularidades del vicio constatado. Sin embargo, dichas normas y principios no pueden ser menos favorables que los correspondientes a reclamaciones similares de carácter interno (principio de equivalencia), ni pueden estar articulados de tal manera que hagan imposible en la práctica el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico comunitario (principio de efectividad).

En relación con el artículo 28 CE, afirma que si el artículo 4(2) del Decreto 92-377 debe interpretarse en el sentido de que no implica una obligación de marcado o de etiquetado, sino que se limita a imponer una obligación general de identificar los envases de los que una empresa homologada se hace cargo para su eliminación, puede calificarse de modalidad de venta. Deja al juez nacional comprobar si se reúnen los requisitos establecidos por la jurisprudencia para excluir tal modalidad de venta del ámbito de aplicación del artículo 28 CE, a saber, que la disposición de que se trata se aplique a todos los operadores afectados que ejerzan su actividad en el territorio nacional y que afecte del mismo modo, de hecho y de Derecho, a la comercialización de los productos nacionales y a la de los procedentes de otros Estados miembros. Señala, por último, que, si bien la obligación general de identificar los envases prevista se ha concretado en una obligación de marcado a cargo de Sapod, consistente en la colocación del logotipo «Punto verde», dicha obligación resulta de un contrato privado celebrado entre las partes del litigio principal. Tal disposición contractual no puede calificarse de obstáculo en el sentido del

artículo 28 CE del Tratado, puesto que no ha sido establecida por un Estado miembro, sino pactada entre particulares.

La sentencia *Radiosistemi* presenta un cierto interés. Por un lado, representa una interesante aplicación de los criterios para dilucidar si una disposición tiene de efecto directo. Concluye el TJCE a este respecto que las disposiciones de los artículos 6(1), 7(1) y 8(1) de la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad, atribuyen a los justiciables derechos que pueden ser invocados ante los órganos jurisdiccionales nacionales aunque el Derecho interno no se haya adaptado formalmente a la Directiva una vez expirado el plazo establecido a tal fin. Las diferentes excepciones y reservas a estas disposiciones no tenían por efecto conferir carácter condicional al derecho de libre circulación de aparatos establecido en tales disposiciones y en particular en el artículo 8(1) de dicha Directiva.

Por otro lado, en una de las raras ocasiones de pronunciarse sobre la Decisión 3052/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1995, por la que se establece un procedimiento de información mutua sobre las medidas nacionales de excepción al principio de libre circulación de mercancías en la Comunidad, precisa que el concepto de «medida» a efectos de su artículo 1 comprende todas las medidas, a excepción de las decisiones judiciales, adoptadas por un Estado miembro y que tengan por efecto limitar la libre circulación de mercancías fabricadas o comercializadas legalmente en otro Estado miembro. El mantenimiento de una incautación de un determinado modelo o un determinado tipo de producto comercializado legalmente en otro Estado miembro después de que las autoridades nacionales encargadas de los controles técnicos hayan comprobado la conformidad del producto con la normativa nacional y comunitaria, está incluido en el concepto de «medida» que debe ser notificada a la Comisión a efectos de dicha disposición.

3.3. En la sentencia de 11 de julio, *Gräbner* (C-294/00), relativa a la *libre prestación de servicios*, el TJCE declara que los artículos 43 CE y 49 CE no se oponen a que un Estado miembro (Austria), que prohíbe en su territorio el ejercicio de la actividad de *Heilpraktiker*, en el sentido de la legislación alemana, a las personas que no posean un título de médico, prohíba también organizar cursos para dicha actividad a los centros no autorizados para ello. Para el TJCE si el Derecho comunitario no se

opone a que Austria prohíba el ejercicio de la profesión de Heilpraktiker, también debe reconocerse a tal Estado la posibilidad de imponer dicha prohibición de manera coherente y creíble. La prohibición de organizar cursos para ejercer tal profesión es considerada un medio adecuado para garantizar la eficacia de la medida nacional que prohíbe el ejercicio de la profesión de Heilpraktiker. No obstante, añade que todas las modalidades prácticas en que pueden impartirse los cursos no afectan necesariamente a la eficacia de la medida nacional que establece la prohibición de dicha profesión en el mencionado Estado miembro. La eficacia de esta medida de prohibición sólo puede resultar afectada por las modalidades de formación que puedan crear una confusión de ideas en el público acerca de si la actividad que es objeto de esta formación puede practicarse legalmente con carácter profesional en el territorio del Estado miembro en que ésta se desarrolla.

En cuanto a la publicidad para dichos cursos, el TJCE afirma que el Estado miembro puede también prohibir la publicidad de cursos impartidos en su territorio si esta publicidad se refiere a modalidades de formación que están, a su vez, prohibidas en este Estado miembro con arreglo al Tratado. Sin embargo el artículo 49 CE se opone a que un Estado miembro prohíba también la publicidad para dichos cursos impartidos en otro Estado miembro, siempre y cuando dicha publicidad precise el lugar en que se imparte la formación y mencione el hecho de que la profesión de Heilpraktiker no puede ser ejercida en el primer Estado miembro.

3.4. Las sentencias de 4 de junio sobre las «acciones de oro», *Comisión/Portugal* (C-367/98), *Comisión/Francia* (C-483/99) y *Comisión/Bélgica* (C-503/99), son particularmente relevantes para la *libertad de establecimiento* y la *libre circulación de capitales*. La legislación portuguesa contemplaba un régimen restrictivo de la entrada en el capital de empresas privatizadas, contando incluso con restricciones específicas para el acceso de los extranjeros, incluidos los comunitarios, al capital de empresas en proceso de privatización y, además, sometía las transacciones posteriores de ese capital a un trámite de autorización ministerial. El Decreto controvertido en el caso francés, que creaba una acción específica del Estado en la empresa petrolera Elf Aquitaine, establecía la exigencia de contar con la aprobación previa del Ministro de Economía para toda operación por la que una persona física o jurídica rebasase, con una participación directa o indirecta, la décima, la quinta o la tercera parte del capital so-

cial o de los derechos de voto de la sociedad. La acción específica habilitaba, además, a oponerse a todo acuerdo de enajenación o pignoración de los activos estratégicos de la empresa, entendiéndose por tales la mayoría del capital de las cuatro filiales de producción de Elf Aquitaine. En el caso belga, la acción específica del Estado en cada una de las empresas (la Société Nationale de Transport par Canalisations SA (SNTC) y la Société de Distribution du Gaz SA (Distrigaz)) facultaba al ministro para oponerse a toda cesión, pignoración o cambio de destino de las canalizaciones propiedad de SNTC o de Distrigaz que constituyeran grandes infraestructuras de transporte interior de productos energéticos o puedan servir como tales. También permitía al ministro nombrar dos representantes del Gobierno federal en el consejo de administración, con voz pero sin voto. Estos representantes podían interponer recurso ante el ministro contra los acuerdos del consejo de administración que estimaran contrarios a las líneas directrices del Gobierno en política energética.

Para el TJCE todas las medidas constituían obstáculos a la libre circulación de capitales. Las medidas que restringían la adquisición de acciones o limitaban la participación en el capital constituían tal obstáculo aun cuando no fueran discriminatorias en algunos casos. Las otras facultades gubernamentales que no interfieren directamente con la adquisición de títulos representativos del capital (oponerse a determinados de disposición o determinados acuerdos del consejo de administración) también constituían tal obstáculo por poder disuadir a los inversores de otros Estados de invertir en el capital de dichas empresas.

En cuanto a las justificaciones, rechaza de entrada las avanzadas por el Gobierno portugués, por su naturaleza esencialmente económica. En particular rechaza justificaciones relativas a la elección de un socio estratégico o el reforzamiento de la estructura competitiva del mercado. Admite el TJCE, en los casos belga y francés, la justificación basada en la necesidad de asegurar la continuidad del abastecimiento de productos energéticos, al amparo del concepto de «seguridad pública». Considera sin embargo que el sistema francés no era proporcionado: el ejercicio de la prerrogativa no se hallaba sujeto a ninguna condición, a excepción de una referencia a la protección de los intereses nacionales; no se indicaba a los inversores interesados las circunstancias específicas y objetivas en que se concederá o denegará una autorización previa y tal indeterminación no permitía que los particulares conocieran el alcance de sus derechos y obligaciones. Por el contrario, el sistema belga guardaría una relación de pro-

porcionalidad con la finalidad que persiguen. Era un sistema de veto *a posteriori*, con plazos estrictos; el sistema se limitaba a ciertas decisiones estratégicas; en fin, las intervenciones del ministro sólo podían producirse en el supuesto de que peligraran los objetivos de política energética, debían ser motivadas y podían ser objeto de un control jurisdiccional efectivo. Las sentencias añaden que, en la medida en que hubiera obstáculos a la libertad de establecimiento, éstos eran indisociables de los obstáculos a la libre circulación de capitales, por lo que no era necesario analizar su posible justificación separadamente.

4. POLÍTICA AGRÍCOLA

4.1. En la sentencia de 11 de julio, *Käserei Champignon Hofmeister* (C-210/00) responde pormenorizadamente a las críticas contra su jurisprudencia relativa a las sanciones aplicables en caso de que un exportador haya solicitado una restitución a la exportación superior a la aplicable. El TJCE confirma ahora que las sanciones en cuestión no tienen carácter penal y que deben aplicarse independientemente del elemento subjetivo de culpa, a fin de inducir a los exportadores a respetar la normativa comunitaria. Aunque reconoce que puede ser difícil elaborar declaraciones exactas, señala que la obligación del exportador de garantizar la exactitud de la declaración debe inducirlo a efectuar los controles del producto presentado a la exportación que sean apropiados tanto en lo que atañe a su intensidad como a su frecuencia. No constituye un caso de fuerza mayor (*situación en la que no se aplican las sanciones*) la situación en la que un exportador cumplimenta, de buena fe, una solicitud de restitución a la exportación basándose en una información errónea facilitada por el fabricante de las mercancías exportadas, cuando el exportador no podía descubrir la inexactitud de la información o únicamente habría podido hacerlo mediante controles efectuados en la fábrica. El exportador puede elegir a sus cocontratantes y el comportamiento culposo de un cocontratante supone un riesgo comercial habitual que no puede considerarse imprevisible en el marco de las transacciones comerciales. El exportador dispone de distintos medios para protegerse contra tal comportamiento culposo, incorporando las cláusulas pertinentes en los contratos de que se trate o mediante la contratación de un seguro específico.

4.2. En la sentencia de 25 de junio, *Bigi* (C-66/00), el TJCE aclara que los productos procedentes del Estado miembro que obtuvo el registro de la denominación de origen protegida cuya protección se discute, y cuyo pliego de condiciones no respetan, no están comprendidos en el régimen de excepción que establece el artículo 13(2) del Reglamento (CEE) n. 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (versión modificada por el Reglamento (CE) 535/97 del Consejo), según el cual los Estados miembros podrán mantener regímenes nacionales que autoricen el uso de las denominaciones registradas en virtud del artículo 17 durante un período máximo de cinco años tras la fecha de publicación del registro bajo ciertas condiciones.

5. DERECHO DE LA COMPETENCIA

En la sentencia de 16 de mayo, *Francia/Comisión «Stardust Marine»* (C-482/99), el TJCE aclara que el requisito según el cual una medida debe ser imputable al Estado para poder ser calificada de «ayuda de Estado» en el sentido del artículo 87(1) CE no puede ser objeto de una interpretación que deduce dicha imputabilidad del mero hecho de que la medida haya sido adoptada por una empresa pública. Aunque el Estado pueda controlar a una empresa pública y ejercer una influencia dominante sobre sus operaciones, no es posible dar por supuesto automáticamente el ejercicio efectivo de dicho control en un caso concreto. Una empresa pública puede actuar con mayor o menor independencia, en función del grado de autonomía que le reconozca el Estado.

No obstante, el TJCE no exige una demostración, basada en instrucciones concretas, de que las autoridades públicas incitaron específicamente a la empresa pública a adoptar las medidas de ayuda de que se trate. Reconoce que la imputabilidad al Estado de una medida de ayuda adoptada por una empresa pública puede deducirse de un conjunto de indicios derivados de las circunstancias del asunto y del contexto en el que se produjo la medida. Pueden ser pertinentes, en su caso, otros indicios, como por ejemplo la integración de la empresa en la estructura de la Administración Pública, la naturaleza de sus actividades y el hecho de desarrollarlas en el mercado compitiendo normalmente con empresas privadas, el estatuto jurídico de la empresa, regida por el Derecho público o por el

Derecho de sociedades común, la intensidad de la tutela que ejercen las autoridades públicas sobre la gestión de la empresa, o cualquier otro indicio de la intervención de las autoridades públicas en el caso concreto de que se trate o de lo improbable de su falta de intervención en la adopción de la medida, habida cuenta igualmente del alcance de ésta, de su contenido o de las condiciones que establezca. Sin embargo, el mero hecho de que una empresa pública haya adoptado la forma de sociedad de capital de Derecho común, con la autonomía que esta forma jurídica puede conferirle, no basta para excluir que las medidas de ayuda adoptadas por tal sociedad sean imputables al Estado.

6. APROXIMACION DE LEGISLACIONES

6.1. Sobre *contratación pública* es interesante la sentencia de 18 de junio, *Hospital Ingenieure Krankenhaustechnik* (C-92/00). El TJCE considera que el artículo 1(1) de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (versión modificada por la Directiva 92/50/CEE), exige que el acuerdo de la entidad adjudicadora por el que se cancela una licitación para la adjudicación de un contrato público de servicios pueda ser objeto de recurso y, en su caso, anulado, por haber infringido el Derecho comunitario en materia de contratos públicos o las normas nacionales mediante las que se adaptan los ordenamientos jurídicos internos al referido Derecho. Además, la Directiva 89/665 se opone a que una normativa nacional limite el control de la legalidad de la cancelación de una licitación únicamente al examen del carácter arbitrario de tal decisión.

6.2. En relación con las *marcas*, la sentencia de 14 de mayo, *Hölderhoff* (C-2/00), debía abordar el difícil problema de la interpretación del artículo 5(1) de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva en materia de marcas, que permite al titular de una marca prohibir a cualquier tercero el uso, en el tráfico económico, de cualquier signo idéntico a la marca para productos idénticos a aquellos para los que la marca esté registrada [5(1)(a)] y de cualquier signo que, por ser idéntico o similar a la marca y por ser idénticos o similares los productos de que se trate, implique por parte del público un riesgo de

confusión [5(1)(b)]. El TJCE responde a la cuestión planteada (sin estimar necesario examinar más detenidamente en qué consiste el uso de una marca en el sentido del artículo 5(1)(a) y (b) de la Directiva) que el titular de una marca no puede invocar su derecho exclusivo cuando, en una negociación comercial, un tercero manifiesta que la mercancía procede de su propia producción y usa la marca de que se trata exclusivamente para describir las propiedades particulares de la mercancía por él ofrecida, de modo que queda excluido que la marca usada se considere como una referencia a la empresa de la que procede dicha mercancía.

En su sentencia de 18 de junio, *Philips (C-299/99)*, define el TJCE las condiciones de registro de una marca tridimensional. Se trataba de la solicitud de inscripción de una marca consistente en la representación gráfica de la forma y de la configuración del plano superior de una máquina de afeitar, compuesta por tres cabezas circulares con cuchillas rotatorias, que forman un triángulo equilátero. De entrada apunta que para ser apropiada para distinguir un producto a efectos del artículo 2 de la Directiva 89/104, la forma del producto para el que se ha registrado el signo no precisa ninguna adición arbitraria, como un adorno que no tenga finalidad funcional.

La cuestión más importante y controvertida era el alcance del artículo 3(1)(e) de la Directiva. Este menciona de manera expresa las causas de denegación del registro de los signos constituidos por la forma de un producto. En virtud de dicha disposición, será denegado el registro o, en el supuesto de estar registrados, podrá declararse la nulidad de los signos constituidos exclusivamente por la forma impuesta por la naturaleza del propio producto, o la forma del producto necesaria para obtener un resultado técnico, o la forma que da un valor sustancial al producto. Con arreglo al séptimo considerando de la Directiva, dichas causas han sido enumeradas de manera taxativa en la misma. El TJCE interpreta tal disposición en el sentido de que un signo constituido exclusivamente por la forma de un producto no puede registrarse en virtud de dicha disposición si se demuestra que sus características funcionales esenciales sólo son atribuibles a un resultado técnico. Asimismo, la prueba de la existencia de otras formas que permitan obtener el mismo resultado técnico no puede evitar la aplicación de la causa de denegación o de nulidad del registro contemplada en dicha disposición.

Interpreta pues el TJCE las distintas causas de denegación del registro enumeradas en el artículo 3 de la Directiva a la luz del interés general

que subyace en cada una de ellas. La *ratio* de las causas de denegación del registro previstas en el artículo 3(1)(e) de la Directiva consiste en evitar que la protección del derecho de marca llegue a conferir a su titular un monopolio sobre soluciones técnicas o sobre características de uso de un producto, que el usuario pueda buscar en los productos de los competidores. Esta disposición pretende así evitar que la protección conferida por el derecho de marca se extienda más allá de los signos que permiten distinguir un producto o servicio de los ofrecidos por los competidores, hasta convertirse en un obstáculo a que éstos puedan ofrecer libremente productos que incorporen dichas soluciones técnicas o dichas características de uso, compitiendo con el titular de la marca.

Finalmente interpreta que cuando un operador es el único en suministrar al mercado determinados productos, el uso prolongado de un signo, que consiste en la forma de dichos productos, puede ser suficiente para otorgar al signo carácter distintivo a efectos del artículo 3(3) de la Directiva 89/104 en circunstancias en las que, como resultado de dicho uso, una parte sustancial de los sectores interesados asocia esa forma con dicho operador y con ninguna otra empresa, o cree que los productos que tienen esa forma provienen de dicho operador.

6.3. En lo que atañe a la *protección de los consumidores*, la sentencia *Comisión/Suecia* (C-478/99) debía dilucidar si Suecia había incumplido las que le incumben en virtud de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95, p. 29), al haberse abstenido de adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para adaptar su ordenamiento jurídico interno al anexo a que se refiere el artículo 3(3) de la citada Directiva. El anexo en cuestión, titulado «Cláusulas contempladas en el apartado 3 del artículo 3», enumera diecisiete tipos de cláusulas contractuales.

El TJCE recuerda que el anexo de que se trata contiene una lista indicativa y no exhaustiva de cláusulas que pueden ser declaradas abusivas. Una cláusula que figura en dicho anexo no debe necesariamente considerarse abusiva y, por el contrario, una cláusula que no figura en él, puede, sin embargo, ser declarada abusiva. En la medida en que no limita el margen de apreciación de que disponen las autoridades nacionales a la hora de determinar el carácter abusivo de una cláusula, la lista que figura en el anexo de la Directiva no tiene por objeto reconocer a los consumidores

derechos que vayan más allá de los derivados de los artículos 3 a 7 de la Directiva y no modifica para nada el resultado que persigue la Directiva y que se impone a los Estados miembros. De ello deduce que la plena eficacia de la Directiva puede garantizarse sin que la lista que figura en el anexo de la Directiva forme parte integrante de las disposiciones de adaptación del Derecho interno a la Directiva. Los Estados miembros deben pues, para conseguir el resultado contemplado en la Directiva, elegir la forma y los medios de adaptación del Derecho interno a ésta que garanticen suficientemente el conocimiento de dicha lista por parte del público. En el caso de autos, el anexo de la Directiva había sido recogido íntegramente en los trabajos preparatorios de la Ley mediante la que se adapta el Derecho interno a la Directiva, tales trabajos preparatorios constituyen en Suecia un instrumento capital de interpretación de las leyes y pueden ser consultados fácilmente.

7. TRANSPORTE

7.1. La sentencia de 2 de julio, *Hoves* (C-115/00) precisa las condiciones del ejercicio de la libre prestación de servicios en el transporte de mercancías por carretera. Las cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre la sociedad Hoves frente al Finanzamt Borken, acerca de un impuesto sobre vehículos de tracción mecánica reclamado por este último en virtud del Derecho alemán por los camiones matriculados por la sociedad Hoves en Luxemburgo que ejercían una actividad de cabotaje en Alemania.

Concluye el TJCE que el artículo 6 del Reglamento (CEE) n. 3118/93 del Consejo, de 25 de octubre de 1993, por el que se aprueban las condiciones de admisión de transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías por carretera en un Estado miembro, y el artículo 5 de la Directiva 93/89/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1993, relativa a la aplicación por los Estados miembros de los impuestos sobre determinados tipos de vehículos utilizados para el transporte de mercancías por carretera, así como de los peajes y derechos de uso percibidos por la utilización de determinadas infraestructuras, se oponen a una normativa nacional de un Estado miembro de acogida (Alemania) que da lugar a la percepción por éste del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por la utilización de vehículos de transporte de mercancías por carretera por el hecho de que tales vehículos tienen su base habitual en

el territorio de dicho Estado miembro de acogida, aunque estén matriculados en el Estado miembro de establecimiento (Luxemburgo) y se utilicen en el Estado miembro de acogida para realizar una actividad de cabotaje por carretera al amparo de las autorizaciones debidamente expedidas por el Estado miembro de establecimiento.

Para llegar a tal conclusión observa que obligar al transportista a que matricule el vehículo en Alemania equivaldría a negar la propia libre prestación del servicio de cabotaje por carretera, cuyo ejercicio supone que el vehículo de motor esté matriculado en el Estado miembro de establecimiento. Asimismo, obligar a un transportista a pagar un impuesto sobre vehículos de tracción mecánica en Alemania cuando ya lo ha pagado en el Estado miembro de establecimiento, sería contrario al objetivo del Reglamento 3118/93 de eliminar todas las restricciones con relación al prestador de servicios por razón de su nacionalidad o de la circunstancia de que se halle establecido en un Estado miembro distinto de aquel en el que la prestación debe realizarse.

El TJCE recuerda que, en cualquier caso, el artículo 8(1) del Reglamento n. 3118/93 dispone que los Estados miembros se prestarán asistencia mutua para la aplicación de dicho Reglamento. Si las autoridades alemanas tenían dudas sobre la regularidad de las autorizaciones de cabotaje expedidas por las autoridades luxemburguesas, les deberían haber planteado esta cuestión para que, en su caso, volvieran a examinar la situación. En su condición de autoridades del Estado miembro de acogida, las autoridades alemanas no tenían, sin embargo, derecho a no respetar las licencias de cabotaje concedidas por el Estado miembro de establecimiento ni a imponer un requisito para el ejercicio del cabotaje por carretera que no estuviera previsto en el Reglamento n. 3118/93.

En relación con la Directiva 93/89 para el TJCE el litigio principal resulta de un conflicto positivo de leyes en materia de matriculación de vehículos y, por consiguiente, de su imposición. Observa que la Directiva 93/89 determina importes mínimos que han de aplicarse para los impuestos sobre los vehículos de que se trata y establece que tales impuestos sólo puede percibirlos el Estado miembro de matriculación. No obstante, la Directiva 93/89 no contiene ninguna norma de conflicto de leyes que permita determinar el Estado miembro competente en materia de matriculación. Sin embargo, observa que el objetivo del Reglamento n. 3118/93, que consiste en favorecer el desarrollo de la prestación del servicio de cabotaje por carretera, combinado con la armonización de los impuestos sobre determinados

vehículos industriales llevada a cabo por la Directiva 93/89, no podría alcanzarse si el Estado miembro de acogida pudiera, basándose en que un vehículo está comprendido en el ámbito de aplicación de la ley nacional relativa a la imposición de vehículos, obligar a un transportista que utilice dicho vehículo para realizar una actividad de cabotaje, al amparo de autorizaciones debidamente expedidas por el Estado miembro de establecimiento, a abonar, por ese vehículo, uno de los impuestos contemplados en el artículo 3(1) de la mencionada Directiva, cuando ya se ha pagado tal impuesto en el Estado miembro de establecimiento.

7.2. En la sentencia de 9 de julio, *Flightline* (C-181/00), el TJCE aclara que ejercicio por un Estado miembro de los derechos y facultades previstos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n. 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias, no presupone ni tiene como consecuencia que el referido Estado miembro deba renunciar a la facultad, prevista en el artículo 3(2) de dicho Reglamento, de limitar, hasta el 1 de abril de 1997, la competencia en los servicios de cabotaje dentro de su territorio. Ante la alegación de que la utilización de las facultades del artículo 4 del Reglamento suponía el poner fin al periodo transitorio, se basa el TJCE en que el artículo 4 regula una situación distinta: permite que cualquier Estado miembro, incluso después de finalizar el período transitorio contemplado en el artículo 3(2) del Reglamento, pueda garantizar la prestación de servicios aéreos adecuados en determinadas rutas de baja densidad de tráfico o hacia aeropuertos que comuniquen regiones periféricas o en desarrollo, ateniéndose a requisitos relativos, en particular, a la frecuencia, los horarios, la capacidad ofrecida o el precio solicitado.

8. DERECHO SOCIAL

En la sentencia de 4 de junio, *Beckmann* (C-164/00) el TJCE ha precisado que prestaciones de jubilación anticipada, así como prestaciones destinadas a mejorar las condiciones de dicha jubilación, abonadas en caso de despido a trabajadores que han alcanzado determinada edad no constituyen prestaciones de jubilación, de invalidez o para los supervivientes con arreglo a regímenes complementarios de previsión profesionales o interprofesionales a las que se refiere el artículo 3(3) de la Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, sobre la aproximación de las le-

gislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad. El TJCE considera que habida cuenta del objetivo general de protección de los derechos de los trabajadores, la excepción a la regla del mantenimiento de los derechos prevista en el artículo 3(3) ha de ser interpretada de manera restrictiva. En este contexto, sólo deben calificarse de prestaciones de jubilación las prestaciones abonadas a partir del momento en que el trabajador llega al término normal de su carrera, tal como esté previsto en el sistema general del régimen de jubilación de que se trate, y no prestaciones abonadas en circunstancias como las del litigio principal, a saber, en caso de despido por causas económicas, aun cuando se calculen en relación con el procedimiento de cálculo de las prestaciones de jubilación normal.

Además, la transferencia al cesionario de determinadas obligaciones aplicables en caso de despido de un trabajador, resultantes de un contrato de trabajo, de una relación laboral o de un convenio colectivo que vincule al cedente frente a dicho trabajador, se efectúa en las condiciones y con los límites definidos en el artículo 3 de la Directiva, con independencia de que tales obligaciones tengan su origen en actos de la autoridad pública o se ejecuten mediante este tipo de actos y del procedimiento práctico adoptado para dicha ejecución.

9. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

En la sentencia de 6 de junio, *Italian Leather* (C-80/00), se trataba de dilucidar si dos resoluciones sobre medidas provisionales, que habían llegado a conclusiones diferentes sobre todo sobre la base de un examen diferente de la condición relativa a la urgencia, eran inconciliables en el sentido del Artículo 27(3) del Convenio de Bruselas. El TJCE responde afirmativamente, concluyendo que una resolución extranjera de medidas provisionales mediante la que se impone al deudor determinadas obligaciones de no hacer es inconciliable con una resolución de medidas provisionales mediante la que se deniegan tales medidas dictada en un litigio entre las mismas partes en el Estado requerido. Añade que, cuando constata el carácter inconciliable de una resolución de un tribunal de otro Estado contratante con una resolución dictada en un litigio entre las mismas partes por un tribunal del Estado requerido, éste está obligado a denegar el reconocimiento de la resolución extranjera.

BIBLIOGRAFIA

